

ley...”, considero que la presente acción debe ser rechazada por no afectar a ningún mandato constitucional. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 810

Asunción, 22 de junio de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

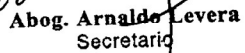
ANOTAR, registrar y notificar.-----

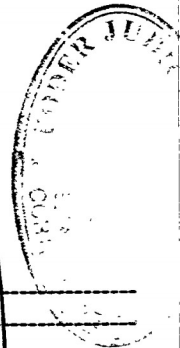

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

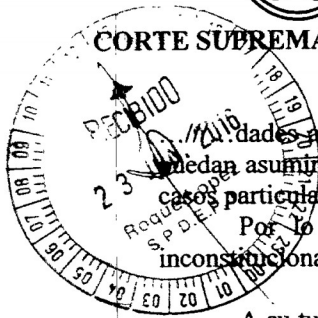
Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Arnaldo Levera
Secretario





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"DOLLY ZARATE GALEANO Y OTROS C/
ART. 60 INCS. L) Y M) DE LA LEY N° 1626/00".
AÑO: 2012 - N° 1258.

idades autónomas y autárquicas y los Abogados incorporados a la Justicia Militar
puedan asumir trámites relacionados a su función pública contratada, no pudiendo atender
casos particulares.

Por lo expuesto, opino que corresponde el rechazo de la presente acción de
inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Los Abogados DOLLY ZARATE GALEANO,
DANIEL ANTONIO BÁEZ ARGaña, ELADIO GALEANO, ADALBERTO MEZA
ABDO y LIZ CAROLINA FERREIRA, promueven acción de inconstitucionalidad contra
el Art. 60 inc. l) de la Ley N° 1626/2000 de la Función Pública.

Los accionantes se presentan como funcionarios de la Dirección Nacional de
Aeronáutica Civil (DINAC). Manifiestan que las disposiciones impugnadas lesionan
principios, garantías y normas de igualdad, consagrados en los Arts. 47, 86, 88, 102 y 137
de nuestra Carta Magna. Arguyen que, como profesional, las citadas normas legales
lesionan notoriamente sus derechos legítimos al prohibirle prácticamente el ejercicio de la
labor profesional al considerar como una injusta limitación a sus libertades y al principio de
igualdad.

El Art. 60 de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública", establece: "...*Queda
prohibido al funcionario, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos
respectivos:.....l) efectuar o patrocinar para terceros trámites o gestiones administrativas
o judiciales, se encuentren o no directamente bajo su representación; m) Dirigir,
administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a
personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones de la Administración en
el orden estatal, departamental o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las
mismas*".

En primer lugar considero oportuno señalar que la incompatibilidad impuesta al
ejercicio de la función de los recurrentes, es una exigencia derivada de la importancia y
dedicación que el cargo público exige. Rohr señala que es necesaria una ética especial que
presione el comportamiento de los funcionarios públicos, ya que administran al pueblo en
su nombre (Rohr, J. A.: Ethics for Bureacrats, Indiana, 1978.). La prohibición es una
garantía para el cumplimiento imparcial, transparente y confiable de la función; y a la vez,
una valla ante posibles conflictos de intereses. En el caso de autos, a los recurrentes no se le
prohíbe trabajar. Puede trabajar en muchísimas actividades lícitas (Art. 14 C.T.), pero la ley
puede impedir la ejecución de aquellos en los que están comprometidos los intereses
generales de la nación o derechos de terceros preestablecidos por la ley.

Considero plenamente justificada la incompatibilidad mencionada con cualquier
trabajo que pueda menoscabar el estricto cumplimiento de las obligaciones de un
funcionario público, teniendo en cuenta las importantes funciones a su cargo que deben ser
cumplidas con responsabilidad e imparcialidad. Incluso, está plenamente justificado desde
una perspectiva de justicia social en el reparto del empleo público.

El problema, en realidad, podría ser otro: la exigüidad de la compensación
económica en la función pública, que compele al servidor público a buscar otros ingresos
con los que satisfacer las exigencias de la vida, en el particular entorno que le corresponde
vivir. Pero, obviamente, este no es tema puesto a decisión.

Así, y en concordancia con el Art. 102 de la C.N. que legitima constitucionalmente
a la Ley 1626/00 en la parte que dispone: "*De los derechos laborales de los funcionarios y
de los empleados públicos.- Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los
derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un
régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la*

Abog. Arnaldo 
Secretario


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

el cual el cumplimiento de un horario de trabajo y de dilación no se puede exigir, precisamente por no tratarse de una labor subordinada como si ocurre en el caso de un funcionario público.-----

Tomando como base lo anteriormente señalado se ha de notar que resulta incompatible el ejercicio de la profesión de Abogado y la función del empleado público, por cuanto el primero implica la actuación del mismo al servicio del cliente debiendo mantenerse independiente de todo tipo de presiones e incluso beneficios a que podría acogerse si trabaja para algún órgano o dependencia del Estado a diferencia de los demás Abogados que ejercen la profesión en el segundo caso se debe dedicar por entero a su función y por tanto no hay cabida para que pueda desempeñar paralelamente diferentes funciones, más aún teniendo en cuenta que el horario en el que podría ejercer la profesión de Abogado es el mismo que el que le corresponde cumplir como funcionario público.-----

En otros términos ello no va a beneficiar a la Administración, ya que al acumular funciones puede verse impedido de desempeñar con eficiencia y a veces ni siquiera pueda materialmente cumplirlas, debe tenerse también en cuenta que los profesionales Abogados que litigan en juicio, se deben encontrar en igualdad de condiciones para asegurar que la justicia sea imparcial para todos.-----

Pasamos ahora a analizar el Art. 97 de la Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial" que dispone: *"El ejercicio de la profesión de Abogado o Procurador es incompatible con la calidad de funcionario público dependiente del Poder Ejecutivo o Judicial, o miembro de las Fuerzas Armadas y Policiales en servicio activo. Esta prohibición no rige: ...c) para los asesores jurídicos del Poder Ejecutivo y de entidades autónomas u autárquicas, y para los abogados incorporados al Servicio de la Justicia Militar"*.-----

A los efectos de entrar a estudiar el Fondo de la cuestión es importante investigar acerca del espíritu que ha tenido en atención el legislador al incluir en dicha norma, que se encuadra entre las que imponen las *incompatibilidades* para el ejercicio de una labor productiva —en este caso: trabajo profesional— por lo que al revestir calidad negatoria o limitativa de derechos podemos exponer su contenido en la forma expresa.-----

Previamente es preciso aclarar, que se entiende por *inhabilidad* y que se entiende por *incompatibilidad*: En primer lugar, la inhabilidad se refiere a las condiciones propias de quien aspira a ejercer el cargo, que le impide su posesión y el pleno ejercicio del mismo; y la incompatibilidad hace alusión a aquella situación jurídica relacionada con la aceptación de cargos de los que se debe de la manera manifiesta un conflicto de intereses por una circunstancia externa al agente interesado.-----

Así el literal c) del Art. 97 de la Ley N° 879/81 transcripto, introduce una interpretación para la ampliación que conlleva el levantamiento de la restricción que estudiamos, entonces la mentada incompatibilidad entre el ejercicio de la Abogacía y el Funcionario Público resulta una dificultad práctica. El Estado es uno, se administra mediante el poder que de él emana, que también es uno, pero que a los efectos de potenciar la atención de la compleja trama estatal y hacerla más dirigida y especializada se divide en tres poderes con funciones propias y privativas. Entonces quien aboga por un órgano de cualquiera de los poderes del Estado, lo hace por el Estado... pero ¿que pasaría si en su actividad particular debe enfrentar intereses estatales?. Sin importar a qué Poder corresponde la administración de dicho interés, reiteramos que el Estado es uno, por lo que el ciudadano se encontraría ejerciendo la doble representación de intereses opuestos, figura ilícita, tipificada en el ordenamiento penal.-----

Por lo que concluyo que la excepción del apartado c) obedece a dicha situación, pero notoriamente solo para trámites o causas —jurisdiccionales o no— en que deba intervenir el órgano al que pertenece el funcionario Abogado, quien percibe por ello un emolumento que es carga de toda ciudadanía. La actividad profesional de los mismos, entonces, debe circunscribirse a las estatales, no debe trascender a las actividades particulares restando tiempo y esfuerzo intelectual en desmedro de los intereses y postulados constitucionales del Estado.-----

De esta manera considero que el apartado c) del Art. 97 del Código de Organización Judicial es al solo efecto de que los Asesores Jurídicos del Poder Ejecutivo y de enti...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "DOLLY ZARATE GALEANO Y OTROS C/ ART. 60 INCS. L) Y M) DE LA LEY N° 1626/00". AÑO: 2012 - N° 1258.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ochoientos diez.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 23 días del mes de junio del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "DOLLY ZARATE GALEANO Y OTROS C/ ART. 60 INCS. L) Y M) DE LA LEY N° 1626/00", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Dolly Zarate Galeano, Daniel Antonio Báez Argaña, Eladio Galeano, Adalberto Meza Abdo y Liz Carolina Ferreira, por sus propios derechos.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: Los Abogados Dolly Zarate Galeano, Daniel Antonio Báez Argaña, Eladio Galeano, Adalberto Meza Abdo y Liz Carolina Ferreira, por sus propios derechos, en calidad de funcionarios permanentes de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), promueven acción de inconstitucionalidad contra el Art. 60 Incs. l) y m) de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".-----

Alegan los accionantes, entre otras cosas, que la norma impugnada viola los Arts. 14, 46, 47, 86, 88, 102 y 137 de la Constitución Nacional al pretender derogar lo previsto en el Art. 97 Inc. c) del Código de Organización Judicial que dispone: "El ejercicio de la profesión de Abogado o Procurador es incompatible con la calidad de funcionario público dependiente del Poder Ejecutivo o Judicial, o miembro de las Fuerzas Armadas y Policiales en servicio activo. Esta prohibición no rige: a) cuando se trate de asuntos propios o de sus padres, esposas, hijos menores de edad, o personas bajo su tutela o curatela; b) cuando se ejerciere la docencia; y, c) para los asesores jurídicos del Poder Ejecutivo y de entidades autónomas o autárquicas, y para los Abogados incorporados al Servicio de la Justicia Militar. No podrán matricularse como abogados quienes ejercen la profesión de Notario y Escribano Público".-----

Por su parte el Art. 60 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", dispone en sus incisos l) y m): "Queda prohibido al funcionario, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos respectivos: a) ... ; b)....; ... l) efectuar o patrocinar para terceros trámites o gestiones administrativas o judiciales, se encuentren o no directamente bajo su representación; m) dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones de la Administración en el orden estatal, departamental o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas; n)..."-----

En virtud de esta norma, en cuanto al ejercicio de la profesión de Abogado en entidades del sector privado así como con particulares, es necesario recordar que el funcionario público en su carácter de Abogado no podrá prestar sus servicios profesionales en ámbitos distintos a los que su cargo le exige. El servicio público fue creado para que sus funcionarios dedicaran su máximo esfuerzo en el desempeño de sus funciones, -a contrario sensu- de lo que ocurre cuando el Abogado tiene un contrato de prestación de servicios, en

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA Ministra

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

ANTONIO FRETES Ministro

Abog. Arturo Levera Secretario